

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

9868

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 7 al 9 Marzo de 1930)

Núm. 665

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de San José (Ibiza) con la construcción de la carretera de tercer orden de la de Ibiza a San José en C'an Parra al Embarcadero de la Canal.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades que previenen la Ley de Expropiación forzosa de 10 enero de 1879 y el Reglamento para su aplicación de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9840 correspondiente al 4 de enero último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver no hay caso de oír a la Comisión provincial, ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resultado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9840, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 8 de marzo de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de febrero de dicho año, llamada de Subsistencias y la de 11 de noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de enero y 3 de noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algu-

nos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se encareció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentonó la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá a marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de este «stock», reservando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Julio Wais y San Martín

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio,

de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que correspondan.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especial atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las subsistencias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazo que se fijen en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas, y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determine.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandatos de los Gobernadores una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organ-

ismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado continúe prestando con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
Julio Wais y San Martín

(Gaceta 7 marzo de 1920).

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 327

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Comité paritario interlocal del Comercio al por menor y detall, de Madrid, en que solicita se le autorice a seguir invirtiendo los fondos sobrantes del ejercicio anterior en los sucesivos vencimientos derivados de obligaciones del de 1930, e informe favorable del Presidente de la Junta administrativa de la primera región:

Considerando que la Real orden de 28 de enero último, que se invoca, hubo de dictarse con el fin primordial de que cuantos organismos paritarios dispongan de saldos favorables no tengan que acudir al adelanto de cantidades que habrían de devengar interés, lo que cabe así evitar, y que procede resolver esta súplica con carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Comités paritarios y Comisiones mixtas puedan seguir invirtiendo el sobrante del presupuesto del año 1929 en atenciones del aprobado para 1930.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Corporaciones,
(Gaceta 5 marzo de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Mahón (Balears), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Manacor (Balears), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 5 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta 7 de marzo 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 656

JEFATURA DE MINAS

EXPLOSIVOS.—El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con esta fecha se ha servido conceder a Don Miguel Rosselló Andreu vecino de Porreras la

autorización solicitada para establecer un depósito de explosivos en dicho término municipal en el cual podrá almacenar hasta siete cajas de dinamita y dos de pólvoras con las cantidades proporcionales de detonadores etc. etc., de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura de Minas de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 25 de junio de 1928.

El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Cabellos.

Núm. 657

EXPLOSIVOS.—El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con esta fecha se ha servido conceder a D. Alfredo Rettich Reiff vecino de la Puebla la autorización solicitada para establecer un depósito de explosivos en dicho término municipal en el cual podrá almacenar hasta cinco cajas de dinamita y dos de pólvoras y cantidades proporcionales de detonadores etc. etc., de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura de Minas de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 25 de junio de 1928.

El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Cabellos.

Núm. 673

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Rendidas y aprobadas, por esta Comisión Municipal Permanente, en sesión del día de hoy, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929, se hallarán de manifiesto, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, y ocho días más, siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

La Puebla 24 de febrero de 1930.—El Alcalde, Miguel Crespi.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 674

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1929 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas quedarán expuestas a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo y ocho días siguientes serán admitidas las reclamaciones que se presenten, todo de conformidad con lo dispuesto en el art.º 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Villa-Carlos a 5 de marzo de 1930.—El Alcalde, Andrés Borrás.

Núm. 675

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Juan Juan Carretero número 36 del Alistamiento del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Jaime Juan Carretero; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Jaime Juan Carretero se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Jaime Juan Carretero para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Juan Juan Carrero.

El repetido Jaime Juan Carretero es natural de Ciudadela, hijo de Mateo y de Juana y cuenta 26 años de edad.

No se saben más señas particulares para facilitar su identificación.

En Ciudadela a 24 de febrero de 1930.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Sintés Salort número 85 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Guillermo Sintés Salort; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo

276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Guillermo Sintés Salort se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Guillermo Sintés Salort para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio Sintés Salort.

El repetido Guillermo Sintés Salort es natural de Ciudadela, hijo de José Sintés Saurina y de Antonia Salort Monjo y cuenta 31 años de edad. No se saben más señas particulares para facilitar su identificación.

Ciudadela a 24 de febrero de 1930.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Núm. 676

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

En el Corral común de esta población se halla detenida una cabra pelo gris y al parecer de unos siete años de edad, ignorándose su dueño y de no presentarse el que lo acredite, será vendida en pública subasta a la hora de las nueve del quinto día desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñola a 7 de marzo de 1930.—El Alcalde, Lorenzo Font.

Núm. 663

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

EDICTO.—Por el presente se hace público que en la sección cuarta, sobre exámenes, reconocimiento y graduación de créditos, en el juicio universal de quiebra de «Gomas Coda de Juncadella, Coda y Gomila S. A.» se ha fijado el plazo de veinte días para que los acreedores presenten a los Síndicos D. Pedro Antonio Gazá, Don Pedro Miguel Estrañy y Don Juan Mateus los títulos justificativos de sus créditos y asimismo se hace público que el treinta de marzo próximo a las diez y seis horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle San Miguel 86, es el señalado para la Junta sobre exámenes y reconocimiento de créditos.

Palma de Mallorca a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo Fernández Espinar.

Núm. 672

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto que se expide en méritos de juicio ejecutivo procedimiento sumario promovido por el Banco Agrario de Baleares, contra Doña María Albertí Moragues, consorte de Don Jaime Nadal Camps, se saca por primera vez a la venta en pública subasta, por término de veinte días, precio de nueve mil pesetas, convenido por las partes en la escritura de préstamo con hipoteca autorizada por el Notario Don Juan Alemany Valent, en veintinueve diciembre mil novecientos veinte y seis, el inmueble siguiente:

Una parcela de terreno procedente de la íntegra finca «Son Roig» situada en el término de Bañalbufar con su anexo el derecho de percibir dos horas de agua que están registradas más otra hora que no lo está: Está integrada por nueve banales a contar desde su parte inferior y que llega hasta el muro que forma la parte trasera de la casita enclavada en la porción de su hermana Juana Ana, de la misma procedencia; y linda por el Norte con propiedad de herederos de José Picornell, por el Sur con la parcela de Juana Ana Albertí Moragues; por el Este con tierra de Gabriel Tomás (a) Masip y con la de herederos de Bernardo Amorós y por Oeste con la de los herederos de José Picornell. Tiene la forma rectangular y mide aproximadamente, veintiocho áreas setenta y dos centiáreas. La línea divisoria de esta porción y la de dicha Juana Ana Albertí Moragues, seguirá la siguiente trayectoria; arancando del con-frontante. Este tomará la dirección Oeste por el muro que forma el fondo de la casita y al llegar a ella, formando un ángulo recto tomará la dirección Norte y bajará por el sendero existente en la íntegra en toda su extensión.

Dicha subasta tendrá lugar el ocho de abril próximo y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado (San Miguel 86).

CONDICIONES

No será admitida ninguna postura que no cubra el valor antes expresado, debiendo previamente los licitadores depositar el diez por ciento del referido valor excepto la parte ejecutante actuando en nombre propio.

Los autos y la certificación del número 4.º del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria quedarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y los gastos de subasta y demás inherentes a la adquisición, correrán de cargo exclusivo del adquirente.

Palma de Mallorca, a tres marzo de mil novecientos treinta.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 668

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia recibida en este Juzgado trasladando la del Sr. Director del Manicomio Provincial en la que se manifiesta que Doña María Torres Escandell ha ingresado en dicho establecimiento a instancia de su esposo José Boned, habiendo certificado la necesidad de su internado los facultativos D. Virgilio G. Peñaranda y D. Antonio Rosselló, arreglándose a lo que dispone el R. D. de 19 de mayo de 1885, la R. O. de 20 junio siguiente y la otra de 30 de mayo de 1905, se mandó instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva de aquel alienado en el que se ha mandado emplazar por medio del presente edicto a todos los parientes del mentado recluso por término de un mes, para que comparezcan en dicho expediente, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva, con o sin la audiencia de aquellos.

Palma de Mallorca a siete de marzo de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 669

En virtud de comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia recibida en este Juzgado trasladando la del Sr. Director del Manicomio Provincial en la que se manifiesta que D. Catalina Muntaner Ramis ha ingresado en dicho establecimiento a instancia de su padre Bernardo Muntaner, habiendo certificado la necesidad de su internado los facultativos Don Antonio Jaume y Don Miguel Binimelis; arreglándose a lo que dispone el R. D. de 19 de mayo de 1885, la R. O. de 20 junio siguiente y la otra de 30 de mayo de 1905, se mandó instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva de aquella alienada en el que se ha mandado emplazar por medio del presente edicto a todos los parientes de la mentada reclusa por término de un mes, para que comparezcan en dicho expediente, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva, con o sin la audiencia de aquellos.

Palma de Mallorca a siete de marzo de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 662

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Secretaría única a cargo del infrascrito en los autos procedimiento de apremio que sigue el procurador Don Francisco Muntaner a nombre de Catalina Alemany contra Magdalena Porcell y Palmer, se ha dictado providencia con fecha de ayer para que se notifique a la ejecutada que la actora ha designado como peritos a los siguientes: a Don Juan Calafell Maestro albañil para el justiprecio de la casa número 46 de la calle del Cós de la villa de Andraitx, y para el justiprecio y liquidación pericial de los derechos que corresponden a Magdalena Porcell Palmer en la herencia de su madre D.ª Antonia Palmer Covas con todas las facultades propias del cargo incluso para evaluar los bienes hereditarios y describirlos al Abogado Don Miguel Llabrés y para que se dé por enterada la citada Magdalena Porcell Palmer, del

nombramiento de los referidos peritos y por apercibida de que si no nombra otros por su parte dentro de segundo día se le tendrá por conforme con los nombrados los cuales practicarán los justiprecios por los que han sido designados.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma a la repetida Magdalena Porcell Palmer, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, toda vez que dicha Porcell, se halla ausente en ignorado paradero.

Palma veintiseis de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 664

CEDULAS DE CITACION

En méritos de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencias de veinte del actual y de ocho de enero últimos, recaídas a solicitud de don José Socias Gradoli, como apoderado especial de Don José Palou Coll, en autos juicio de abintestado de Don José Palou Moret, se cita por la presente a D. Mateo Palou Coll de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días a contar desde el siguiente hábil al en que se publique en la Gaceta de Madrid, comparezca a formar parte en dicho juicio, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio en derecho procedente.

Palma de Mallorca veintidos febrero mil novecientos treinta.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 670

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se tramita expediente sobre reclusión definitiva de don Pedro Alomar Rosselló; y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, se hace saber por la presente, la incoación de tal expediente a las personas ignoradas que formen la familia de dicho Alomar, a fin de que compareciendo en él, manifiesten dentro de un mes si quieren hacerse cargo del mismo, bajo las responsabilidades que señala el Código Penal, e insten dentro del referido plazo lo que crean más conveniente a la reclusión definitiva del repetido Alomar y Rosselló; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Palma cinco marzo mil novecientos treinta.—El Secretario, Gonzalo Fernández Espinar.

Núm. 677

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja—calle de San Miguel 86—promovidos por el Procurador Don Jaime Quetgias en representación de D. Gabriel Fuster Valentí contra Don Gabriel Fausto Fuster Forteza, de ignorado paradero o sus herederos caso de haber fallecido; sobre cancelación de gravámenes; se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite a Don Gabriel Fausto Fuster Forteza o sus herederos caso de haber fallecido, para que comparezcan ante este Juzgado el día quince de marzo en curso y hora de las once a fin de absolver posiciones bajo juramento indecisorio, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Y a fin de llevar a efecto la citación ordenada libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Palma de Mallorca a siete de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 671

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita incidente sobre pobreza de Doña Josefa López Cañellas; y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, de la demanda de pobreza se confiere traslado y por la presente se emplaza a las personas desconocidas que puedan tener interés en la declaración de presunción de muerte del marido de la demandante Don Juan Rigo y de los Reyes, para que dentro de nueve días, a contar del siguiente hábil al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en los autos con objeto de contestarla, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Palma cinco de marzo mil novecientos treinta.—El Secretario, Gonzalo Fernández Espinar.

Núm. 661

Don Gabriel Rullán Ballester, Juez Municipal, Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de cuatro días y por primera vez, un automóvil marca Fort número 1884 matrícula T. embargado a D. Franz L. Neher en el juicio verbal que ante este Juzgado se sigue contra él en reclamación de cantidad a instancia de D. Amador Camps Calafat, cuyo automóvil ha sido justipreciado en mil ciento cincuenta pesetas; habiéndose señalado para el remate el día diez y ocho del que cursa a las once horas, el cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Sol número 7, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; pudiendo el actor sin cumplir dicho requisito mejorar las posturas que se hicieren e intervenir en la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

3.ª Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

4.ª Las consignaciones hechas por los que tomen parte en la subasta serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido del remate, a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El auto estará de manifiesto de 10 a 12 en el Garage de Amador Camps, calle Conquistador 25, en poder del depositario D. Jaime Riutort.

Palma seis de marzo de mil novecientos treinta.—Gabriel Rullán.—El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

Núm. 660

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISION DE MALLORCA

Circular.—Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º 9865 la relación de los días en que esta Sección de Clasificación y Revisión ha de reunirse para celebrar el juicio de excepciones y de concesión de prórrogas de primera clase relativas a los mozos alistados en el presente año y a los sujetos a revisión de reemplazos anteriores, con el fin de unificar los trabajos y poder realizar con seguridad tan importante servicio, los Ayuntamientos de esta Isla, tendrán muy presente las siguientes prevenciones:

1.ª El Comisionado que represente al Ayuntamiento deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 y presentará en la Secretaría de esta Sección, a las diez de la mañana del día anterior al señalado a su municipio los documentos siguientes:

a) Expedientes personales de todos los mozos alistados. Estos expedientes contendrán: Certificados de talla, de vacunación y reconocimiento; invitación para alegar exclusiones y prórrogas, certificado de alegación, y cuanto haga relación al mozo interesado.

b) Los expedientes de exclusión total y temporal.

c) Filiaciones, en triplicado ejemplar de todos los mozos del reemplazo.

d) Los expedientes de prófugo por falta de presentación o por ignorado paradero del mozo y de su familia, si dejaron de remitirse oportunamente.

e) Relación de todos los mozos del presente reemplazo colocados por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, en que conste (además del número del alistamiento apellidos y nombres del mozo y nombre de sus padres) la alegación, talla, perimetración y fallo del Ayuntamiento, con idénticas casillas en blanco para anotar el resultado de las operaciones que se practiquen ante esta Sección de Clasificación y Revisión.

Este documento se aportará por duplicado, uniéndose un ejemplar al expediente que queda en Secretaría, y conservando el otro debidamente autorizado y sellado, el representante del Ayuntamiento a los efectos de subsiguientes revisiones y como base de notificación de acuerdos a los interesados.

Relación de los mozos declarados útiles y sin reclamación.

Id. id. id. con reclamación.

Id. id. id. excluidos totalmente.

Id. id. id. excluidos temporalmente.

Id. id. id. separados del contingente.

Id. id. id. exclusivamente para «Servicios Auxiliares».

Relación de los mozos declarados úti-

les que tienen solicitada prórroga de primera clase.

Id. id. id. declarados prófugos.

f) Relación para cada uno de los reemplazos anteriores, comprensiva de los mozos sujetos a Revisión, colocados por orden alfabético de apellidos, conteniendo los datos que determina el primer apartado de la letra e).

2.ª Las estadísticas parciales de que trata el párrafo tercero del artículo 206 del Reglamento, deberán ser remitidas a esta Sección en los últimos días de marzo actual.

3.ª Los expedientes de prórroga de primera clase habrán de estar formados con todos los requisitos que marcan los artículos 267 al 280 y serán remitidos a esta Sección con los diez días de antelación que señala el párrafo quinto del artículo 298 (se llama la atención sobre el exacto cumplimiento de este extremo) acompañándose a los mismos una relación detallada para que puedan justificarse el número de los expedientes entregados.

Se cursará también con los anteriores expedientes de prórroga de primera clase, la certificación literal de las diligencias practicadas por el municipio que previene el artículo 223 del repetido reglamento, desde los preliminares del alistamiento, intercalándose edictos y cuantos documentos justifiquen haber cumplido con lo que dispone el mismo. También se acompañará otra certificación de las operaciones de clasificación y declaración de soldados, de las actas de las sesiones para resolver dichos expedientes de concesión de prórroga y de prófugos, e incidencias hasta la terminación para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por esta Sección según dispone la R. O. C. de 29 de abril de 1927 (D. O. número 98).

Estas certificaciones por lo que afecta a reemplazos anteriores vendrán separadas constituyendo tantas carpetas como reemplazos, a fin de que puedan ser examinadas independientemente unas de otras.

4.ª Los referidos expedientes de prórroga deberán venir debidamente reintegrados, y en la tramitación de los mismos se tendrán en cuenta, además de las disposiciones reglamentarias las siguientes indicaciones:

Todos los documentos que hayan de unirse al expediente de prórroga se colocarán a continuación e inmediatamente después de la solicitud del interesado cuando esta vaya en hoja suelta, en caso contrario, se colocarán al final del expediente.

Deben reintegrarse con timbre especial móvil de quince céntimos, y en la parte superior derecha de aquellos y con lápiz se consignará lo que sea el documento.

El orden de colocación de dichos documentos en los expedientes para los mozos de actual reemplazo será el siguiente:

CASO DE PADRE SEXAGENARIO

a) Certificado expedido por el Juzgado, del casamiento de los padres del mozo.

b) Idem del bautismo del padre, expedido por el archivo de la Curia Eclesiástica o por el Rector de la Parroquia.

c) Idem de existencia del padre.

d) Idem de nacimiento del mozo expedido por el Registro Civil.

e) Idem de hermanos del mozo.

f) Si tiene hermanos varones casados, certificado de casamiento de cada uno de estos y a continuación los de existencia de las esposas, si los hubiera de viudos con hijos, después del certificado de casamiento debe ir el de defunción de la esposa y los de nacimiento y existencia de los hijos.

g) Si los hay de solteros varones, el certificado de nacimiento de cada uno; y si fueran de 18 años, o más de edad, el certificado facultativo de inutilidad.

h) Certificado de riqueza que haga referencia a los padres, mozo y hermanos varones y hembras.

PADRE IMPEDIDO

Los mismos documentos, con la sola substitución de la fé de bautismo del padre por la facultativa de su inutilidad.

VIUDA POBRE

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunción del padre.

c) Existencia y estado civil de la madre.

Todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) en el caso 1.º

d) Si la madre hubiera contraído segundas nupcias, debe unirse certificado de este casamiento y del el bautismo o inutilidad del marido.

HIJASTRO

Cuando se trate del caso en que el mozo sea hijastro de la persona que produce la prórroga debe unir:

- Casamiento de los padres del mozo.
- Defunciones del padre y de la madre.
- Casamiento del padrastro o madrastra con la madre o el padre del mozo.
- Si es padrastro y sexagenario, certificado de bautismo, y si impedido, certificado médico de inutilidad. Si es madrastra y casada, certificado del segundo casamiento y partida de bautismo o certificado de inutilidad del marido, según sea éste sexagenario o impedido.
- Certificado de existencia del padrastro o de la madrastra.
- Todos los demás documentos citados bajo las letras d) hasta la h) del primer caso que hagan referencia a los hermanos del mozo y a los hijos del padrastro o madrastra, aun que no sean hermanastros.

Si el padrastro o la madrastra se hubiera casado con anterioridad al casamiento contraído con el padre o madre del mozo y existieran hijos de aquel matrimonio, debe acompañarse certificado de este matrimonio y de defunción del cónyuge.

EXPÓSITO

Se debe unir al expediente un certificado expedido por la casa de Misericordia para acreditar que el mozo vive en compañía de la persona que le crió y educó desde la edad de tres años, sin retribución.

Si el que produjera la prórroga fuera casado o viudo, hay que unir todos los demás documentos con arreglo a las normas antes establecidas.

HIJO NATURAL

- Certificado de nacimiento del mozo.
- Id. del acta de reconocimiento.
- Si la madre es célibe, certificado de existencia y estado civil; y si fuera viuda, todos los demás documentos que se mencionan en el caso de viuda pobre.

NIETO ÚNICO

- Casamiento de la abuela.
- Existencia y estado del mismo.
- Bautismo del abuelo, o certificado de inutilidad. Si fuera la abuela quien produjera la prórroga, defunción del abuelo.
- Nacimiento del hijo o hija del abuelo, padre o madre del mozo.
- Casamiento de los padres del mozo.
- Defunción de ambos.
- Certificado de los hijos del abuelo. Respecto de ellos se justificarán las circunstancias de estar casado o viudo con hijos y su pobreza.
- Certificado de hermanos del mozo. También se justificarán las expresadas circunstancias de su estado, edad si son solteros, e inutilidad si fueran mayores de 18 años, y su pobreza.

Si se tratara de abuela casada con persona sexagenaria o impedida, se unirá el certificado de defunción del abuelo y el de bautismo o facultativo de inutilidad del marido de la abuela.

HUÉRFANOS CON HERMANOS MENORES

- Casamiento de los padres.
- Defunción del padre y de la madre.
- Certificado de existencia de los hermanos menores o impedido. Y todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) del caso primero.

HERMANO EN FILAS

- Casamiento de los padres del mozo.
- Existencia del padre o de la madre.
- Y todos los demás documentos a que hacen referencia las letras d) a la g) del caso 1.º
- En el caso de encontrarse ausentes en ignorado paradero o algún hermano del mozo, debe unirse al expediente de prórroga el que acredite que la ausencia data de más de diez años.
- En los expedientes de prórroga de 1.ª clase no debe unirse certificado alguno de casamiento, existencia ni nacimiento de las hermanas del mozo, a no ser que se tratara del caso de huérfanas y que éstas fueran menores de 18 años o impedidas. En tal caso, han de unirse las certificaciones de su nacimiento o inutilidad y las de existencia y estado civil.
- En los expedientes de revisión de prórroga de los reemplazos anteriores únicamente debe acreditarse, por medio de certificado, existencia del padre, de la madre o los hermanos huérfanos que motive la prórroga y la de las esposas de los hermanos casados así como la subsis-

tencia de impedimento para el trabajo cuando proceda.

Si por fallecimiento del padre o de la madre hubiera cambio de caso y pasara a ser hijo de viuda o hermano de huérfano, deberán unirse al expediente el certificado de existencia de la madre o de los hermanos menores y el de defunción del padre o la madre.

En los expresados expedientes de revisión no hay que unir, pues, los certificados de casamiento ni los de bautismo, nacimiento o defunción que se unieron ya y existen en el primer expediente.

8.ª Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiere a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina precisamente las declaraciones de testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

9.ª En todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentren el día en que deban ser remitidos a esta Sección, se estampará la clasificación que a cada individuo corresponda sin dejarlo en ningún caso a resolución de la Sección Clasificadora, por ser obligación precisa de los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación, de modo concreto.

10. Ningún individuo podrá ser declarado soldado por no haber aportado documentos comprobativos toda vez que, según previene el art. 286 del Reglamento, las Corporaciones Municipales y las Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados Municipales, Parroquias y demás Oficinas la expedición gratuita y en papel de quince céntimos, exigido por la Ley del Timbre, (que será facilitado por los interesados) de cuantas certificaciones y documentos sean necesarios.

11. Para comprobar la unicidad legal de los interesados, se aportará un solo certificado expresivo de todos los hermanos varones que tenga el interesado, con expresión de la edad y estado de cada uno, cuando las familias hayan residido siempre en la misma localidad. En caso contrario, se unirá un informe expedido por el Registro Civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que a la familia interesada solo le son conocidos tantos hijos varones que viven en la actualidad, y cuyos nombres se expresarán. Igualmente se recabará de los pueblos que corresponda la revisión de las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada individuo, y reunidos que sean todos los expresados documentos, se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente para que manifiesten su conformidad o reparo.

12. Para la salida de los mozos en dirección a esa capital, además de citarse por medio de anuncios se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal apercibiéndoles el Ayuntamiento que, si dejan de comparecer sin justificado motivo, serán declarados prófugos, según previene el artículo 238 del citado Reglamento.

13. A las diez de la mañana del día señalado a cada pueblo deberán hallarse en el local designado para la celebración de las sesiones de esta Sección (Cuartel de Caballería):

- Todos los mozos del municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico, correspondiente al año actual y reemplazos de 1926 y 1928.
- Los mozos que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.
- Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.
- Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Sección de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.
- Cualquiera otro que hubiese reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.
- Los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquellos, sirviéndoles de citación la que se haya hecho a los referidos mozos.

Están relevados de comparecer ante esta Sección los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1926 y 1928 que hayan sido declarados totalmente impedidos para el trabajo.

14. Cuando algún mozo o pariente del mismo, sujeto a reconocimiento tuvie-

se impedimento físico que notariamente le imposibilitase trasladarse a esta capital para asistir al juicio de revisión deberá acreditarse ese extremo por medio de certificación que autorizará el alcalde, el médico titular y el jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil, a los efectos que determina el párrafo 4.º del artículo 300 del repetido Reglamento.

15. Los mozos serán socorridos en la forma que determina el artículo 222, estando los Ayuntamientos obligados a facilitar los fondos necesarios.

16. El Comisionado que asista a las sesiones de revisión en representación del Ayuntamiento comunicará al alcalde respectivo los acuerdos que se adopten, según dispone el párrafo 3.º del artículo 225, por lo que la Secretaría de esta Sección Clasificadora no hará saber otros fallos que los derivados de incidencias resueltas en sesiones posteriores.

Los alcaldes a su vez, darán a conocer las resoluciones a los mozos interesados, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibo del notificado y darán cuenta a esta Sección de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

17. En la misma forma expuesta anteriormente, procederá el aludido comisionado al comunicarle esta Sección en dicho acto, los plazos que con arreglo al artículo 226 de dicho texto legal se acuerde conceder a los individuos para aportar a los expedientes de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, los documentos que falten para completarlos remitiendo a la vez a este Centro, los expresados alcaldes, papeleta de notificación de tal extremo firmadas por los interesados.

18. Tendrán presente además, el artículo 230 del repetido texto, referente a socorros de individuos en observación, enterando a éstos con el fin de que no aleguen ignorancia, del caso en que su importe debe ser abonado por ellos.

19. Del celo y rectitud de los Ayuntamientos espera este Centro la más decidida y eficaz colaboración para tan importante servicio.

Palma 7 de marzo de 1930.—El Coronel Presidente, Ricardo F. de Tamarit.

Núm. 666

SECCION DE CLASIFICACION

Y REVISION DE MENORCA

Relación de los días señalados a cada Municipio de la isla de Menorca para la clasificación de Mozos del año 1930 y revisión de los expedientes de prórroga de primera clase de los años 1926 y 1928, debiendo presentarse ante esta Sección a las 9.30 horas los individuos de estos dos últimos reemplazos a quienes corresponda revisar su exclusión del servicio militar activo además de los que menciona el artículo 217 del vigente Reglamento de reclutamiento.

Día 23 de abril de 1930.—San Luis y Villa-Carlos.

Día 29 de id. de id.—Ferrerías y Mercadal.

Día 8 de mayo de id.—Alayor.

Día 16 de id. de id.—Ciudadela.

Días 26 y 27 de id. de id.—Mahón.

Mahón a 7 de marzo de 1930.—El Comandante Secretario, Luis Martos.—V.º B.º.—El Teniente Coronel Presidente, Ramos.

Núm. 667

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de abril próximo venidero se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de este plaza Santa Ana número 4 sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 3 de marzo 1930.—José Moreno.

Artículos que se citan

Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 659

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924

(D. O. n.º 262), y R. O. de 13 de marzo 1925 (D. O. n.º 58) el día 26 a las 10 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y timo recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellos que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de septiembre de 1924 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El vendedor a quien se le efectúe la compra queda obligado a ingresar el título o artículos dentro del plazo que le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas no reunir condiciones en la prueba de análisis no coincidieran con los de muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrata con arreglo al importe de las adquisiciones; así como el de los análisis hechos en el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicio de subsistencias.—Harina flor, 20 Qms.—Harina pan de tropa, id.—Cebada, 500 id.—Paja para pajar, 600 id.—Alfalfa (la que consumen los cueros).

Servicio de acuartelamiento.—Aceite vegetal de 2.ª, 20 litros.—Petróleo, 100 litros.—Carbón vegetal, 210 Qms.—Horno de cok, 40 idem.—Leña en trozos, 130 idem.—Paja larga para relleno, idem.

Palma 6 de marzo de 1930.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, González del Valle.

COMISION GESTORA

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y R. O. de 13 de marzo 1925 (D. O. n.º 58) el día 26 a las 11 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y timo recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe la compra queda obligado a ingresar el título o artículos dentro del plazo que le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrata con arreglo al importe de las adquisiciones;

Artículos que se citan

Aceite vegetal de primera, 40 litros. Aceite vegetal de segunda, 15 litros. Azúcar, 60 Kgs.—Café, 10 Kgs.—Carbón de antracita, 20 Qms.—Carbón de cok, 20 Qms.—Carbón vegetal, 20 Qms.—Leña común 140 Kgs.—Jabón de sosa, 60 Kgs.—Leña, 60 Qms.—Tocino, 15 Kgs.—Velas de esperma, 15 Kgs.—Café limpio, Coñac, Cebollas, Dulce, Frutas frescas, Fruta seca, Gallinas, Huesos, carne, Huevos, Jamón, Leche de vaca, Manteca de vaca, Pescado de 1.ª, 2.ª y 3.ª, Sesos, Vino generoso y Vino tinto.

Palma 6 de marzo de 1930.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, González del Valle.